

, 22 de septiembre de 1994.

Doctor  
**ROLANDO OBILLEN.**  
Director General del  
Instituto Nacional de Recursos  
Naturales Renovables (INRENARE).  
E. S. D.

Señor Director:

Nos referimos a consulta contenida en el oficio DIRG-1650-94, fechada 18 de agosto del año que decurre, en la cual se nos plantea lo siguiente:

"Por lo antes señalado en la introducción del motivo de la consulta deseamos preguntarle al Honorable Procurador de la Administración:

1. Si en el INRENARE, se han aceptado y tramitado solicitudes de Permisos y Concesiones Forestales de acuerdo a lo señalado en el Decreto Ley No. 39 de 16 de septiembre de 1966, sin embargo entra a regir una nueva Ley Forestal, Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, que efecto retroactivo tiene la nueva Ley Forestal con relación a las concesiones presentadas y tramitadas antes de la vigencia de la Ley Forestal actual. (El subrayado es nuestro).
2. El Refrendo del Contralor, en los Contratos de Concesión que celebra INRENARE, es un requisito de Perfección de un Contrato Administrativo? Cuáles son sus efectos? (El subrayado es nuestro)."

Se observa que en la primera preocupación interesa saber que ley rige para los efectos de los contratos que se han celebrado para Permisos y concesiones forestales, los cuales se vanian otorgando o celebrando con fundamento en la Ley 39 de 16 de septiembre de 1966, bajo cuya vigencia se realizó la tramitación de número plural de solicitudes habiéndose concluido el trámite hasta la firma de los respectivos contratos por las partes intervinientes en el acuerdo y se había remitido a la Contraloría General de la República en procura del referendo exigido por la Ley para que entren en vigor.

Evidentemente que los contratos que se hubiesen celebrado formalmente y que estuviesen pendientes de la aprobación o referendo en la Contraloría General de la República al momento de entrar en vigencia la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, deben tenerse por satisfechas las exigencias legales y merecen de no existir otras causas distintas de las procedimentales, la aprobación o referendo requerido.

En efecto, nuestro Código Civil contiene normas de interpretación y de aplicación de la ley, que nos permitimos transcribir para mejor ilustración, ya que en el artículo 30 y 31 nos establecen las reglas a las que deben someterse las contrataciones en el evento de que nuevas leyes regulen la materia objeto del contrato.

"Artículo 30.- En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.  
Exceptúanse de esta disposición;

1) las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y

2) las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido."

"Artículo 31.- Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquélla establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere."

Como hemos señalado, quienes acudieron al Instituto fundados en una ley vigente y dieron cumplimiento a sus exigencias en solicitudes que debieron ser oportunamente tramitadas, quedarán sujetos a las disposiciones procedimentales vigentes al momento de presentar su solicitud, con independencia de si lo solicitado es permisible o improcedente.

Cuando surja una nueva ley que imponga nuevos trámites para la obtención de determinados derechos, se entiende que rige para el futuro y que las nuevas solicitudes a partir de su vigencia se someterán al rigor procesal de la nueva Ley. Además del principio de irretroactividad de la Ley, debemos tener presente que el examen que haga la Contraloría General de la República, debe atender la fecha de presentación de la solicitud y el cumplimiento de los trámites conforme a la Ley vigente para esa fecha, de tal suerte que si se cumplen las condiciones formales y se aporta la documentación exigida en ese momento por la ley, corresponderá al Instituto determinar si de conformidad con la política de concesiones forestales conviene o no acceder a lo pedido.

La competencia para el otorgamiento de tales concesiones corresponde al Instituto, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 1 de 1994, y los números 26, 29, 32, en los cuales, resulta indiscutible la facultad que se otorga a la entidad INRENARE para la celebración de los contratos aludidos.

Por otro lado, la Contraloría General de la República, debe revisar que se hayan cumplido las formalidades que la Ley exige y que los derechos fiscales que emanan de la contratación hayan sido garantizados en

debida forma a favor del Estado. El ejercicio de la facultad y de la atribución contenida en el Artículo 48 de la Ley 32 de 1984; por parte de la Contraloría General de la República, atenderá la ritualidad en materia contractual existente al momento de la tramitación y celebración del contrato para su refrendo.

En relación con la segunda pregunta de su consulta, debemos señalar que sin el refrendo del señor Contralor no surgen derechos ni obligaciones del contrato, esto es, que se hace necesaria la rúbrica por parte de la Contraloría para que el contrato entre en vigor.

Así dejamos obviada su consulta y esperamos haber contribuido a esclarecer el punto planteado.

Atentamente,

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.**  
**PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

15/ichdef.